El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 21 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00542-00 y 66001-22-13-000-2017-00546-00

Demandante: MATEO MESA.

Demandado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO EN ACCIONES POPULARES – NO SE HA DEFINIDO COMPETENCIA – PREMATURA – IMPROCEDENTE - “**Según lo informado por la funcionaria accionada (fl. 11), las acciones populares radicadas a los números 2017-00116 y 2017-00112, fueron rechazadas por carecer de competencia para conocer de las mismas, mediante autos del 4 de mayo pasado y remitidas para ser repartidas ante los Jueces Civiles del Circuito reparto de la ciudad de Bogotá, el 16 de mayo último, con oficio número 1172.

2Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 329 de 21-06-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-**2017-00542**-00

66001-22-13-000-**2017-00546**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano MATEO MESA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**116** y 2017-00**112**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares, las cuales fueron rechazadas por competencia pese a estar amparado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, además el domicilio de la accionada está en el municipio de Santa Rosa de Cabal, desconoce la funcionara accionada que actualmente está tramitando acciones populares contra Bancolombia con domicilio en Santa Rosa y vulneración en otro sitio del país.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se admitan sus acciones populares.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, informó que el señor MATEO MESA el 26 de abril de 2017, radicó ante ese despacho más de 100 acciones populares, entre ellas las radicadas 2017-00**116** y 2017-00**112**, ambas en contra de AUDIFARMA de la ciudad de Bogotá, las cuales fueron rechazadas por competencia mediante auto del 4 de mayo último y remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de dicha ciudad, mediante oficio No. 1172 del 16 de mayo pasado, decisión frente a la cual el actor popular guardó silencio. (fl. 11).

4.2. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2017-00**116** y 2017-00**112**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarlas por falta de competencia, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Según lo informado por la funcionaria accionada (fl. 11), las acciones populares radicadas a los números 2017-00**116** y 2017-00**112**, fueron rechazadas por carecer de competencia para conocer de las mismas, mediante autos del 4 de mayo pasado y remitidas para ser repartidas ante los Jueces Civiles del Circuito reparto de la ciudad de Bogotá, el 16 de mayo último, con oficio número 1172.

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE las acciones de tutela interpuestas por el señor MATEO MESA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)